

mados «delitos contra la honestidad» a lo largo de la codificación penal del siglo XIX y buena parte del XX (adulterio, amancebamiento, violación y abusos deshonestos, estupro y corrupción de menores, rapto y escándalo público), y de su transformación en los llamados «delitos contra la libertad sexual» a partir de la aprobación de la Constitución de 1978, cuando se produjo un importante cambio en la consideración del bien jurídico protegido en este tipo de delitos.

A través de un depurado estudio de las fuentes histórico-jurídicas, la obra nos ofrece una panorámica completa de la cuestión en la que se tiene en cuenta tanto la doctrina jurídico-penal contemporánea y sus cambios, fundamentalmente antes y después del Congreso internacional de Derecho Penal de la Haya en 1964; como el propio análisis legislativo a través del estudio hermenéutico de la norma, contextualizando cada código penal en su momento histórico; y finalmente el análisis jurisprudencial a través del estudio de las sentencias más significativas del Tribunal Supremo en relación a la evolución de los distintos tipos penales.

Pero más allá de la descripción formal de los delitos, su formación y su evolución técnico-jurídica, en este tema tan sensible que afecta a la intimidad de las personas, y al mismo tiempo es reflejo de la comunidad en la que se desarrollan, el autor se ocupa también en señalar las conexiones del derecho con la sociedad y la moral de cada época, recorriendo ese difícil «camino que discurre de la Historia del Derecho hacia la Filosofía jurídica», como afirma el prologuista de la obra, el Catedrático de Filosofía del Derecho Ignacio Sánchez Cámara.

Dicho recorrido se acomete fundamentalmente en el último capítulo, en el que, dejando atrás el análisis y la metodología puramente histórico-jurídica, el Profesor Masferrer reflexiona sobre los principales ideólogos y doctrinas que, a su juicio, han influido de manera más directa en la actual moral sexual, partiendo del súper-hombre de Nietzsche y el nihilismo permisivo, la satisfacción del deseo sexual de Freud, y los postulados socialistas, marxistas o feministas en torno a la cuestión. Concluye poniendo en duda la libertad y el consentimiento como criterios absolutos de moralidad en una sociedad que, en su opinión, está hipersexualizada por la proliferación de la pornografía a través de los medios de comunicación de masas, y en la que la permisividad social, junto con la pulsión sexual incontrolable, hacen mella en la autodeterminación de los individuos y aumentan la vulnerabilidad de determinados colectivos («niños, adolescentes y mujeres», según el autor). Una visión que sin duda nada a contracorriente de los tiempos, que se opone frontalmente al discurso feminista, y que frente al bien jurídico de la «libertad sexual» propone un nuevo concepto de «integridad sexual» para redefinir este tipo de delitos, reintroduciendo elementos como la moral o valores colectivos, el pudor o el autodomínio en el debate jurídico.

ISABEL RAMOS VÁZQUEZ  
Universidad de Jaén. España

**MIJANGOS Y GONZÁLEZ, Pablo de:** *Historia Mínima de la Suprema corte de Justicia de México*, El Colegio de México, México, 2019, 306 pp. ISBN 978-607-628-935-8.

No porque se haya dicho mil veces estamos autorizados a dejar de repetir que esta *Historia*, incorporada a la colección correspondiente de la que fuera Casa de España en

México, sólo es mínima en lo que respecta a la admirable concisión y a la humildad de la labor, asumida ésta como cabal objetividad. Pablo Mijangos, historiador jurista que ha centrado sus estudios en el ámbito de las polémicas acciones y reacciones que el Estado y la Iglesia intercambiaron durante el complejísimo Ochocientos mexicano, ha dado a conocer una obra sintética que en no escasa medida es una narración completa del devenir de las fuentes del Derecho en una nación de Antiguo Régimen en tránsito, siempre diferido, hacia la modernidad soberanista.

Si bien la primera Corte de Justicia mexicana parecía haber heredado, hace poco menos de doscientos años, la competencia jurisdiccional de las Audiencias ubicadas en el territorio de la Nueva España (Guadalajara, México y una tercera, Saltillo, aprobada por las Cortes de Cádiz pero mantenida inoperante hasta la consumación de la Independencia), lo cierto es que topó de inmediato con el precepto gaditano, replicado por la Constitución prácticamente confederal de 1824, que obligaba a fenecer todas las causas en el territorio del tribunal provincial en que hubieran hallado inicio. Así, la Suprema Corte se configuró inicialmente como una Corte encargada de resolver los conflictos competenciales suscitados entre los «Superiores Tribunales» de los Estados de la Unión, esto es, de las provincias que habían forjado el tránsito hacia la República federal, así como era competente para resolver las controversias derivadas de la recién estrenada «materia federal». La ausencia de atribuciones para la casación de las sentencias locales marcó no sólo su primera estructuración republicana, sino el modo mexicano de confundir «constitucionalidad» con mera «legalidad», tendencia que aún hoy resulta franca y abiertamente apreciable en el país americano.

Y es que muy pronto se quiso revertir la incapacidad del Centro para juzgar los devenires jurisdiccionales de la periferia a través de ensayos voluntaristas de la más diversa ralea. El libro de Mijangos conduce a través de varios desarrollos sorprendentes. Ya en periodo centralista, vigente la Constitución de las «Siete Leyes» de 1836, la Suprema Corte se convierte en aliada natural de un órgano que, de haber prosperado, habría configurado una suerte de Tribunal constitucional *avant la lettre*: el Supremo Poder Conservador. Prevalida de su facultad para excitar el accionar de semejante cuarta potestad, la Corte obtuvo valiosos precedentes en materia de limitación a la jurisdicción castrense, respeto a los derechos fundamentales, división de poderes y adecuado procesamiento de las causas criminales. La acrimonia de los Ejecutivos de turno (Anastasio Bustamante y Antonio López de Santa Anna) minó la mancuerna, tan útil cuanto precoz para la labor de control constitucional, y terminó por desterrar la jurisdicción constitucional respecto del marco normativo de la joven República, próxima a enfrentar la traumática guerra norteamericana de 1847.

1847 es, precisamente, un año importante para la Historia que aquí se cuenta, pues fue entonces cuando se federalizó el juicio de Amparo en forma tal que la «Justicia de la Unión» comenzó a proteger a los habitantes del país en medio de un sinfín de vicisitudes que Mijangos narra con precisión en el análisis jurídico y dominio de la metodología historiográfica. La Suprema Corte juega un papel de enorme relevancia en los prolegómenos de la Guerra de Reforma que tuvo lugar entre 1859 y 1861, a grado tal que el ministro de Justicia que, andando el tiempo, llegará a presidirla (y, desde tan elevado sitial, a ocupar la primera magistratura del país), el célebre Benito Juárez, logró defenestrar a la totalidad de los magistrados en 1855, cumpliendo con su «ley Juárez» el sueño que Santa Anna sólo acarició: que el Ejecutivo pudiese nombrar a todos los miembros del Poder Judicial, incluyendo al Presidente del máximo tribunal.

Si durante la primera mitad del siglo XIX la profesionalización y experticia de los jueces del Supremo es la marca de la casa –acaso en razón, como apunta nuestro autor, del marcado respeto a la tradición hispánica que veía en la *Jurisdictio* la única forma de

gobierno realmente aceptable— el México de la Reforma contemplará la extraña especie de jueces «constitucionales» legos, no profesionales del Derecho, por cuanto la Constitución de 1857 no exigió para los nombramientos exhibición de título o licencia profesional alguna y prescribió un singular mecanismo de nombramiento político de los ministros judiciales a través de una elección popular indirecta del cual la dictadura del general Porfirio Díaz (1876-1910) supo sacar considerable provecho.

Aunque en un principio el Amparo quedó excluido como forma de enjuiciamiento en materia de «negocios judiciales», las sentencias dictadas por los tribunales locales cayeron prontamente bajo la égida de la Suprema Corte, dado que la Constitución liberal por antonomasia estableció una garantía de «exacta aplicación de la ley a los hechos» (expresión que tomó, a beneficio de inventario, de las reaccionarias *Bases Orgánicas* de 1843) provocando que, a raíz del caso *Miguel Vega* (1869), la Corte se viera forzada a arrostrar lo que Emilio Rabasa llamó «la imposible tarea» de hacer que en todos los juicios desenvueltos en territorio mexicano se aplique literalmente hasta la última tilde de la ley, poniendo como garante y factótum de ello nada más y nada menos que al Poder Judicial de la Federación. Esto en buena medida sigue ocurriendo, y la carga de confusión entre legalidad constitucional y legalidad ordinaria ha pretendido paliarse en innumerables ocasiones, sin cabal éxito: en el presente 2021 ha vuelto a reformarse la Constitución con miras a cuando menos racionalizar en algún punto el curioso mecanismo del «Amparo directo en revisión».

Hemos hecho hincapié en los cimientos decimonónicos del juicio de Amparo puesto que tales son también las explicaciones más completas de la evolución del máximo tribunal mexicano. La importante *Historia mínima* de Pablo Mijangos recorre, a partir de la *Pax porfiriana* y la importante ejecutoria del ministro presidente Ignacio L. Vallarta, un siglo de diseños y frustraciones, incluyendo el intento del Constituyente de 1917 por alcanzar un Amparo que resultase menos invasivo de las potestades locales y, sobre todo, menos legalista y más instrumental en la concreción de las libertades fundamentales y de los derechos sociales. Recorriendo los oscuros pasillos del siglo XX, los de la «tormenta revolucionaria», la «Corte del autoritarismo», la de las «crisis y renovaciones» y, ante todo, los de la Justicia constitucional para y por la Transición democrática, parafraseando a López Velarde hemos de decir que el nada mínimo sino prócer libro de Pablo Mijangos inquieta una y otra vez al lector con una pregunta recurrente siempre, pero especialmente vigente hoy, en el Bicentenario del Plan de Iguala que buscaba hallar la «Constitución análoga al país»: ¿no será que lo que hace falta para cerrar la inagotable Transición mexicana a la democracia es un Tribunal Constitucional en toda forma? No está de más reiterar el cuestionamiento aprovechando la hospitalidad de la *domus* de Francisco Tomás y Valiente.

RAFAEL ESTRADA MICHEL  
Instituto Universitario Ortega y Gasset. México

**MONFERRER-SALA, Juan Pedro, *Los cánones árabes de la Iglesia andalusí. Al-Qānūn al-Muqaddas X (Ms. árabe 1623 de la Biblioteca Real de El Escorial). Edición y estudio preliminar «Collectio Canum Arabicorum Ecclesiae Andalusiae» vol. X. Editorial Sínderesis, Madrid-Portugal, 2020, 164 pp. ISBN 978-84-18206-00-9.***

Los estudios en torno la comunidad mozárabe han gozado de gran interés a lo largo del tiempo. Sin embargo, la producción textual de esta comunidad que se nos ha conser-